Artículo quinto.

Las cuotas de la Empresa a la Seguridad Social, incluidas las relativas a accidentes de trabajo, referentes a los trabajadores contratados al amparo de este Real Decreto, disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento durante todo el período de contratación y la prórroga, en su caso.

Las Empresas formularán sus documentos de cotización a la Seguridad Social en la forma establecida con carácter general y con sujeción a las normas que los regulan. Al propio tiempo utilizarán boletín anexo, específico para el reflejo de la bonificación, en el que se harán constar los trabajadores objeto de la bonificación, la cuantía de las bonificaciones que corresponden a cada uno y el importe de la bonificación total de Empresa, para deducir su importe del total resultante para ingreso en la Seguridad Social.

Artículo sexto.

No tendrán derecho a las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social los empresarios que contraten trabajadores en el régimen antes indicado cuando hayan sido autorizados al cese o suspensión de los contratos de trabajo con todos o parte de los trabajadores de la plantilla en virtud de expediente de regulación de empleo presentado durante el transcurso del año mil novecientos setenta y ocho o la vigencia del presente Real Decreto.

Articulo séptimo.

El Instituto Nacional de Empleo prestará gratuitamente la formación profesional de los trabajadores a que se refiere este Real Decreto, cuando sea solicitada por las Empresas.

Artículo octavo.

Cuando el trabajador contratado en la forma prevista en este Real Decreto cese en la Empresa que le contrató, se le reanudará el derecho a la percepción del subsidio por desempleo o iniciará un nuevo derecho si hubiese consolidado los requisitos para su obtención, todo ello de conformidad con el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, y demás normas de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se deroga el Real Decreto tres mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas de este Real Decreto son aplicables a los contratos realizados al amparo del Real Decreto tres mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre, y que se hallen en curso de ejecución.

Dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia, JOSE MANUEL OTERO NOVAS

875

CORRECCION de errores del Real Decreto 2682/ 1978, de 1 de septiembre, por el que se regula la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la corrección de erratas al mencionado Real Decreto, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 27 de noviembre de 1978, queda sin efecto dicha corrección al ser correcta la transcripción del texto del Real Decreto 2682/1978, de 1 de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 14 de noviembre de 1978 y al que hacía referencia la mencionada corrección.

MINISTERIO DE HACIENDA

876

REAL DECRETO 43/1979, de 11 de enero, por el que se dispone la emisión de bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, hasta un importe total en circulación de cien mil millones de pesetas.

El artículo ciento catorce de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior Deuda del Tesoro, representada por bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, determinando las condiciones de emisión y el régimen tributario de los títulos y de sus intereses, cuya autorización ha de entenderse conferida al Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo ciento treinta y cinco punto uno de la Constitución Española.

El volumen de los bonos del Tesoro actualmente en circulación, emitidos en virtud de la autorización conferida, para el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho, por Orden ministerial de Hacienda de veinte de julio de mil novecientos setenta y ocho, se aproxima a los noventa mil millones de pesetas.

Siendo necesario continuar utilizando el citado instrumento de política monetaria, se considera conveniente hacer uso de la mencionada autorización, elevando el límite que pueden alcanzar los bonos del Tesoro en circulación durante el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve hasta cien mil millones de pesetas, por lo que, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para emitir, en el mercado interior, bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, hasta un importe total en circulación de cien mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—El interés de los bonos será del cuatro por ciento anual, para los emitidos a treinta días; del cuatro coma cinco por ciento anual, para los emitidos a sesenta días, y del cinco por ciento anual, para los emitidos a noventa días.

Artículo tercero.—Los bonos del Tesoro tendrán, además, las siguientes características:

- a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos o documentos relativos a su emisión, negociación o cancelación.
- b) No serán pignorables ni redescontables en el Banco de España, ni se computarán para cubrir los porcentajes de Fondos Públicos y reservas obligatorias de la Banca privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades financieras adquirentes.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

877

REAL DECRETO 44/1979, de 11 de enero, por el que se regula el nombramiento de General Inspector del Cuerpo de la Policía Nacional.

La necesidad de proceder a la provisión de los puestos de mando del Cuerpo de la Policía Nacional, con la urgencia que demandan las actuales circunstancias, impide esperar a la promulgación de los Reglamentos de desarrollo de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, de la Policía, cuya redacción y tramitación han de resultar forzosamente dilatadas y laboriosas.

Por esta razón, y teniendo en cuenta la transformación introducida por la Ley de la Policía en la estructura de los Cuerpos de Seguridad del Estado, se hace preciso determinar con carácter provisional los requisitos necesarios y el procedimiento adecuado para efectuar el nombramiento del General Inspector del Cuerpo de la Policía Nacional, adaptando a tal objeto las disposiciones orgánicas que han venido rigiendo en la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.-El General Inspector del Cuerpo de la Policía Nacional será nombrado por Real Decreto dictado a propuesta del Ministro del Interior y refrendado por el Ministro de Defensa. El nombramiento deberá recaer en un Oficial General del Ejército de Tierra.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta v nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE TRABAJO

878

ORDEN de 29 de diciembre de 1978 por la que se modifican determinados artículos de la Ordenanza Laboral de Empleados de Fincas Urbanas, aprobada por Orden de 13 de marzo de 1974.

Ilustrísimos señores:

Por las Centrales Sindicales y trabajadores individuales se ha planteado reiteradamente en este Departamento la petición de modificar la vigente Ordenanza Laboral de Empleados de Fincas Urbanas.

La razón formal de modificar las condiciones de trabajo por via de la Ordenanza Laboral estriba en la dificultad para negociar Convenios Colectivos Interprovinciales e incluso provinciales en algunos casos, por lo que no se contraviene con esta disposición el título IV del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Oídas las representaciones de las partes afectadas, la reforma efectuada en la Ordenanza Laboral mediante la presente Orden ministerial tiene por objeto la adecuación de la norma sectorial a las disposiciones generales de carácter laboral vigentes, teniendo en cuenta las especialidades y exclusiones propias de esta actividad.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 6 de octubre de 1942, teniendo en cuenta las limitaciones a que se refiere el título IV del Real Decreto-ley 17/ 1977, de 4 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se modifican los artículos 14, 17, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 44, 45, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 14. Son obligaciones específicas de estos trabajadores:

1.º Limpieza, conservación y cuidado del portal, portería, escaleras, pasillos, patios, sótanos y demás dependencias de uso común, así como de los aparatos eléctricos o de otros destinos que en ella se encuentren instalados, sin que se les exijan las actuaciones propias del personal especializado en el tipo de aparato o elemento que requiera atención. En las fincas destinadas a vivienda en que por la configuración de su portal existan locales comerciales, se considerará como «pasaje comercial», sin que sea obligación del Portero su limpieza, y tampoco lo será cualquiera que se derive del paso de animales domésticos por los elementos comunes de la finca.

Los trabajos de limpieza deberán realizarse con preferencia en las primeras horas del día, en beneficio del principal come-

tido, que es la vigilancia. 2.º Vigilancia en esas mismas dependencias, así como de las personas que entren en el inmueble, velando por que no se perturbe el orden en el mismo, ni el sosiego y seguridad de los que en él habitan.

3.º Cuidará los cuartos desalquilados y acompañará a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantas noticias con-

ciernen a los mismos, de acuerdo con las instrucciones previamente recibidas al efecto; atenderá con toda amabilidad a las personas que soliciten noticias de los ocupantes de las viviendas viotras dependencias de la finca, siempre que no sean de indole confidencial o informativo que afecten a la dignidad de los mismos, debiendo obrar siempre con la mayor discreción.

4.º Tendrá a su cargo la puntual apertura y cierre del portal, así como el encendido y apagado de las luces de los e,ementos comunes; se hará cargo de la correspondencia o avisos que reciba par los ocupantes del inmueble y para la Propiedad o Administración de la finca, haciéndolo llegar a

manos del destinatario con la mayor diligencia.

5.º Cumplimentará los encargos, avisos y comisiones encomendadas por las personas a que se refieren los artículos 5.º y 13, y si fueran encargados del cobro de los alquileres o cuentas de la Comunidad o Cooperativa, lo cumplimentarán sin demora, entregando in nediatamente los fondos recaudados en la forma que le haya sido señalada, siendo a cargo de la Propiedad los gastos de toda ciase que en dichos encargos, avisos, comisiones o cobros pudieran producirse.

6.º Comunicará a la Propiedad cualquier intento o realización, por parte de los inquilinos, de situaciones que puedan suponer molestia para los demás o que den lugar a subarriendos u ocupaciones clandestinas o traspasos fraudulentos; comunicando asimismo cualquier obra que se realice en las vivien-

das o locales y que haya llegado a su conocimiento.

7.º Se ocupará de los servicios de calefacción y agua caliente central, salvo que la Propiedad los tenga contratados con un tercero; de la centralita telefónica, si no hubiera telefenista, y de los ascensores y montacargas que existan en la finca, así como de cuantos motores se utilicen para los servicios comunes. Pondrán urgentemente en conocimiento de la Propiedad o Administración y de la casa conservadora cuantas anormalidades o averías observen en el funcionamiento de los correspondientes aparatos, suspendiendo el servicio afectado, bajo su responsabilidad, si pudiere haber peligro en su utilización.

8.º Cuidará de los cuartos de contadores y motores y de las entradas de energías eléctricas, así como de la conducción general de agua, bajantes y sumideros receptores de aguas pluviales en terrazas, ezoteas, patios, etc., de acceso por servicios comunales y que no entrañen peligrosidad. En caso de nevada, cumplimentará los usos y costumbres del lugar y cuanto dispongan las Ordenanzas municipales de la localidad.

9.º Tendrá la obligación del traslado de los cubos colectivos de basura del inmueble hasta el lugar destinado por las Ordenanzas municipales para su retirada por sus servicios; no así la recogida de cubos, bolsas o recipientes de cada piso o del pozal colector, que será objeto de pacto individual o colectivo. Por razones de salubridad e higiene no se depositarán basuras en forma alguna en los rellanos de las escaleras, habiéndose de fijar un lugar adecuado para tal depósito.»

«Artículo 17. Todos los trabajadores acogidos al ámbito de esta Ordenanza serán libremente nombrados por los propietarios de fincas urbanas, respetando las prelaciones establecidas por las disposiciones legales sobre colocación.

Estos nombramientos deberán recaer necesariamente en personas mayores de edad.»

«Articulo 19. El Contrato de Trabajo del personal afectado por la presente Ordenanza deberá efectuarse necesariamente por escrito y triplicado, debiendo obrar un ejemplar en poder de cada una de las partes contratantes, y el tercero, en la Oficina de Empleo correspondiente. En dicho contrato deberán constar las condiciones previstas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo y demás propias de esta Ordenanza.

«Artículo 20. Todo cambio en el Contrato de Trabajo que se refiera a la dedicación, plena o menos plena, precisará la aprobación administrativa, previo oportuno expediente resuelto por la Delegación Provincial de Trabajo, con alzada ante la Dirección General de Trabajo, y en el que serán oidas las partes interesadas y constarán los informes de la Inspección de

Artículo 23. Quedará rescindido el Contrato de Trabajo, sin obligación de indemnizar al Empleado de finca urbana, en los casos siguientes:

- 1.º En los de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la continuación del contrato, siempre que sea imprevisible o inevitable y que no provenga de culpa o negligencia de la Propiedad.
 - 2.º Por muerte o jubilación del Empleado.
- 3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurra cualquiera de las siguientes causás: